



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 113/2015-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE:

*****, EN SU
CARÁCTER DE AUTORIZADO LEGAL EN EL JUICIO
DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de reclamación número **113/2015-P-4 (Reasignado
a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por
el licenciado *****
en su
carácter de autorizado legal en el juicio de origen, en contra
del punto cuarto del auto de uno de septiembre de dos mil
quince, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo
Contencioso Administrativo local, deducido del expediente
número 607/2015-S-3 y,

R E S U L T A N D O

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en ocho de septiembre de dos mil quince, el licenciado ***** , en su carácter de autorizado legal en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de inicio de uno de septiembre de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 607/2015-S-3, promovido por la ciudadana ***** .

SEGUNDO. - En dieciocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficio TCA-513/2015-S-3, la otrora Magistrada de la Tercera Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de trece de noviembre de dos mil quince, se tuvo por admitido el recurso atinente y en término del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Cuarta Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-1329/2015, de fecha once de diciembre de dos mil quince.

TERCERO. - Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó



en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-982/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 113/2015-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

IV. Este Órgano Colegiado, procede al estudio de los agravios vertidos por el Licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio original, en contra del punto cuarto del acuerdo de uno de septiembre de dos mil quince, emitido por la otrora Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, concretamente el punto IV que a la letra dice:

*“... IV.- Respecto a la suspensión del acto reclamado que solicita la promovente ***** consistente en: **“Que se le requiera a las autoridades responsables se me restituya el derecho que tengo de seguir prestando mis servicios como Encargada de la Sala Maternal B del CENDI ISSET número V con un***

1 De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



horario de 8:30 a 15:30 hrs. de lunes a viernes para preservar mis derechos constitucionales", con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **NIEGA** la misma, toda vez que el acto en cuestión ya fue consumado, ello es así, en consideración a lo establecido en el Punto Segundo del acuerdo motivo de la Litis, de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, dictado en autos del expediente administrativo ISSET/DCI/PA/019/2015, mediante el cual el Encargado de la Dirección de Contraloría Interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ordenó con fundamento en los artículos 64 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 34, 35, 75 y, 119 del Código de Procedimientos Penales de esta Entidad, que de manera supletoria resulta aplicable a la Ley en referencia, determinó la suspensión temporal sin goce de sueldo, de la ,*hoy impetrante ******, en tanto se resuelva lo conducente en el procedimiento atinente; por ello, la suspensión que de este acto solicita debe negársele por carecer de objeto, pues no puede impedirse que se ejecute lo que ya está ejecutado y de concederse en los términos solicitados por la quejosa implicaría dar efectos restitutorios al acto que impugna, lo que solo es propio de la sentencia definitiva, amén de que se dejaría sin materia el juicio.

*Por otra parte, y no obstante las manifestaciones de la accionante en el sentido de que el acto reclamado proviene de una autoridad inexistente y por ende, carente de facultades y que con la suspensión temporal de su empleo viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia; es de decirle, que la suspensión temporal que constituye el acto reclamado, es un acto emitido por autoridad administrativa que, si bien incide en sus derechos, es susceptible de analizarse en esta vía y alcanzar una resolución de fondo. Amén de lo anterior, llama la atención de esta Juzgadora que el acto del que hoy se duele la actora, resulta ser una determinación que vela por el control del derecho de niñas y niños, con el objeto de asegurar su integridad tanto física, emocional, psicológica y social sobre la base del respeto a sus derechos humanos y su dignidad, considerando su edad; pues resulta una realidad, que entre las obligaciones que tiene el estado mexicano de proporcionar adecuadamente este tipo de servicio, los servidores públicos encargados de hacerlo, personifican a éste al desempeñar las diversas funciones que la sociedad le tiene encomendadas, siendo incuestionable, que la medida suspensiva respecto del encargo de la actora, responde a la necesidad fáctica de remediar un mal mayor frente a uno menor y se sostiene lo anterior, porque en el caso concreto, se ven involucrados los derechos de salud física, mental, emocional y social de un menor. Sin que pase por alto que en la tesis aislada con número de registro 2001480, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, con rubro: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN,***



NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTÉ POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA", se ha dicho, que el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, establece la atribución a la Contraloría General del Estado o del órgano competente de los Municipios, de suspender, a su libre arbitrio, a sus empleados en el ejercicio de sus funciones, a fin de continuar con la investigación realizada dentro del procedimiento de responsabilidad correspondiente, es decir, cuando a su juicio así convenga para la mejor conducción o continuación de las investigaciones, al no precisar los casos en que puede decretarse la suspensión, los elementos que deben tomarse en cuenta para considerar que se actualizan los supuestos para ello, así como los límites o parámetros que deben observarse en su ejecución, ni prever la posibilidad de que la autoridad opte por otra medida en atención a las particularidades del caso, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al servidor público afectado, al desconocer los motivos, supuestos, circunstancias, opciones, parámetros y límites por los que se le aplica tal determinación y queda sujeto a actos arbitrarios que no tienen una restricción en su materialización y, en consecuencia, está fuera del control jurisdiccional, al no permitir que el Tribunal revisor pueda determinar si es o no ajustada a derecho la medida dictada, ya que carece de parámetros legales para ello; sin embargo esta Sala considera, que en el caso concreto sí se le hicieron saber a la quejosa, las razones particulares por las cuales se tomó tal medida, siendo ésta la del supuesto maltrato a la menor *****, por lo que mediante una nueva reflexión, debe arribarse a la conclusión, que se justifica el proceder de la autoridad hoy demandada, a la luz de la preservación de los derechos, no solo de la menor afectada con el supuesto proceder de la actora en su calidad de educadora, sino del resto de los educandos, frente a la del particular accionante, pues en ella descansa el derecho a la educación de menores, que es un factor que apoya su formación integral, quienes no pueden verse expuestos ante una actitud negligente, poniendo en riesgo un bien jurídico elemental, como es la salud e integridad. Como así lo ha sostenido el Noveno Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito en la tesis aislada I.9o.T.160 L, con número de registro 183665, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Materia Laboral, página 1236, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Es cierto que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin que medie juicio en el que el afectado, después de ser oído y recibidas sus pruebas, resulte vencido; sin embargo, la suspensión de un trabajador sin previa audiencia de los efectos del nombramiento establecida en el penúltimo



párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene un carácter temporal mientras se resuelve el juicio en lo principal; por tanto, se está en presencia de una medida preventiva derivada de la misma naturaleza de las relaciones que tienen los trabajadores del Estado, los cuales no están en una situación jurídica igual a los trabajadores en general, pues mientras en estos últimos la relación tiene por objeto regular las actividades del capital y el trabajo, como factores de la producción, o sea, en funciones económicas, en el primer caso no sucede lo mismo, ya que tratándose de la relación de trabajo burocrático el Estado no persigue ningún fin de carácter económico, sino que persigue el control que garantice la efectiva convivencia entre los componentes de la sociedad, destacándose que los trabajadores al servicio del Estado a menudo personifican a éste al desempeñar las diversas funciones que la sociedad le tiene encomendadas, por lo que es indudable que la medida suspensiva de los efectos del nombramiento a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 46 de la ley burocrática, responde a la necesidad fáctica de remediar un mal mayor frente a uno menor, es decir, suspender temporalmente a un trabajador de sus funciones, dada la inminencia de que con su desempeño se provoque un perjuicio mayor a la sociedad; de ahí que la suspensión de los efectos del nombramiento, mientras se sigue el procedimiento laboral, no es violatoria de la garantía de audiencia que en todo proceso judicial se debe observar pues, como se ha indicado, responde a una medida excepcional de carácter temporal establecida por el legislador para proteger los derechos de la mayoría frente a los de un particular.

Amparo en revisión 459/2003. 11 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

*Por lo tanto, de la ponderación realizada al acto que dio origen a la presente Litis, consistente en el presunto maltrato de la menor ***** , es obligación de esta autoridad, como Principio Jurídico Protector, velar por el interés superior de ésta conforme lo mandata el artículo 72 fracción VI de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, que señala:*

"Artículo 72. Corresponde al Ejecutivo del Estado, en relación a niñas, niños y adolescentes lo siguiente: VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;.."

De igual forma, adquiere relevancia en el caso, lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que México forma parte, en su artículo 28, punto 2 que reza:

"Artículo 28. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención."

Articulados que se encuentran considerados en el criterio emitido sustentado por el Máximo Tribunal del País, en la Tesis Aislada bajo el rubro y texto siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.*

Por lo que de conformidad con todo lo expuesto en líneas precedentes, resulta improcedente conceder la medida precautoria para los efectos propuestos por la demandante, pues de concederse esta, se estaría vulnerando disposiciones de orden público, como las anotadas a supralíneas y causando perjuicio al interés social que pugna por privilegiar los derechos de los infantes a una vida apartada de cualquier tipo de maltrato..."

Al respecto, el inconforme hace valer como agravios esencialmente los siguientes:

Primero. - Que la sala emisora debió analizar los artículos 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa local, para conceder la suspensión con efectos restitutorios, a efectos de



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

conservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables, pues el acto reclamado en el juicio contencioso le causa un perjuicio económico al haber sido privada de su única fuente de ingresos para subsistir.

Segundo. - Que la Sala emisora por una parte admite que el acto fue emitido por una autoridad inexistente y que con la suspensión temporal se viola el principio de presunción de inocencia, y que por otra parte niega la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, lo cual es una incongruencia.

Tercero. - Que no se realizó un análisis lógico-jurídico a la luz de la fracción V del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa local, ya que, al negar la suspensión provisional del acto reclamado, se le deja en total estado de indefensión porque se pierde de vista que el acto proviene de una autoridad inexistente, que no existen pruebas suficientes en el procedimiento administrativo sancionador, y que con la suspensión temporal se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia.

Atento a lo anterior, este Pleno determina que el primer agravio es **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones.

En primer orden, la sala de origen atinadamente advirtió que el acto impugnado incide en los derechos de la hoy recurrente, lo que lo hace susceptible de analizarse a través del juicio contencioso y alcanzar una resolución de fondo, a pesar que no se trate de una resolución definitiva. Criterio que tiene congruencia con la tesis orientadora bajo el rubro:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."²

Establecido lo anterior, la sala emisora basó su determinación de negar la suspensión del acto reclamado medularmente en: **1.-** Que el acto materia de la suspensión ya estaba consumado, **2.-** Que la concesión de la medida cautelar dejaría sin materia el juicio contencioso, y **3.-** Que debe ponderarse el interés superior de los menores sobre el aducido por la actora del principal.

Al respecto, el recurrente pretende establecer que, para la conservación de la materia del litigio, la sala responsable debía otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios a como lo establece el artículo 56 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local.

Para dilucidar lo anterior, es necesario transcribir el acto reclamado por la accionante del juicio contencioso en su escrito inicial de demanda, que a la letra reza:

² El artículo 229, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que el juicio contencioso administrativo procede contra los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal que afecten derechos de particulares de imposible reparación. Con base en lo anterior y considerando que la medida precautoria dictada durante el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada entidad federativa, por la que se decreta la separación temporal del cargo y suspensión de derechos, incide en la suspensión de funciones y de los sueldos o salarios, es evidente que aun cuando la determinación no es una resolución administrativa definitiva que ponga fin al procedimiento disciplinario, sí causa un perjuicio irreparable en los derechos del afectado, dadas sus consecuencias, aun en el caso de que, al concluir el procedimiento disciplinario, se reanude el pago de percepciones, pues ya no se recuperará su goce inmediato ni desaparecerán los efectos producidos por el impago. Por tanto, contra dicha medida procede el indicado juicio.

Localización: 2000456. II.3o.A.4 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Pág. 1393.



*“**ACTO IMPUGNADO.** - La infundada, ilegal, inmotivada e improcedente **SUSPENSION TEMPORAL**, ordenada mediante Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2015, dictado en los Autos del **Expediente Administrativo ISSET/DCI/PA/019/2015**, y que me fue notificado mediante oficio número **DCI/454/2015**, de fecha 14 de agosto de 2015 firmado por el **L.C.P. Fernando de los Santos Rodríguez**, en su carácter de **ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA INTERNA**, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET).”*

En contra de lo trasunto vertió diversos conceptos de agravio en el mismo libelo, de los cuales claramente se advierte que su causa de pedir ante este Tribunal es la **SUSPENSION TEMPORAL** que le fue impuesta en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le inició.

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la accionante principal también solicitó la suspensión del acto reclamado, en los siguientes términos:

*“Debiéndose tomar en consideración, que el **ACTO ADMINISTRATIVO**, que por esta vía se combate, en primer lugar, proviene de una Autoridad que no existe y que en consecuencia carece de facultades y en segundo lugar, que en los Autos del **Expediente Administrativo ISSET/DCI/PA/019/2015**, no existen pruebas suficientes, porque solo se encuentra el dicho aislado de la **C. Miriam del Carme Cruz López** (sic), y por último, que con la **SUSPENSION TEMPORAL**, se viola en mi perjuicio el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCION DE INOCENCIA**; en base a lo anterior es procedente y así lo*

*solicito se me conceda la **SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS del ACTO RECLAMADO**, ya que no se contraviene disposición de orden público, ni se perjudica el interés social, y por el contrario serían de difícil reparación los daños y perjuicios que me causan con la ejecución del acto reclamado y por tanto solicito a esa Sala me conceda la suspensión de los actos reclamados en este juicio, solicitando desde este momento se me expida copia debidamente certificada de dicha suspensión, autorizando para que la recojan y reciban la misma persona autorizada en el proemio de la presente demanda.*

Consistiendo esta suspensión en el sentido que se le requiera a las autoridades responsables se me restituya el derecho que tengo de seguir prestando mis servicios como "ENCARGADA DE LA SALA MATERNAL "B" DEL CENDI ISSET NUMERO V, con un horario de 08:30 a 15:30 Hrs. De lunes a viernes, para preservar mis derechos constitucionales."

Bajo tales condiciones, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala emisora a través de la determinación combatida en este recurso, logró preservar la materia del litigio principal. Se dice esto porque el acto reclamado en el juicio contencioso consistió en la suspensión temporal decretada por la autoridad administrativa demandada, y es precisamente sobre este tópico que solicita la suspensión provisional ante este Tribunal.

En ese sentido, es de decirle al recurrente que la medida cautelar de suspensión prevista por la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se encuentra delimitada a diversos requisitos para su concesión, de los que se resalta el concerniente a que con el otorgamiento dicha medida no



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

quede sin materia el juicio, a como lo establece el numeral 55, tercer párrafo, que dice a la letra:

“No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.”

En el caso concreto, la sala emisora consideró que el otorgamiento de la medida cautelar dejaría sin materia el juicio, criterio que comparte esta alzada, en virtud que la suspensión temporal que constituye el acto reclamado es precisamente una medida cautelar dictada por la autoridad administrativa demandada, contra la cual la actora del principal se inconformó ante este Tribunal por considerarla ilegal e incidir en sus derechos fundamentales. En ese orden, al solicitar la suspensión del acto reclamado, pretende se deje sin efectos la SUSPENSIÓN TEMPORAL que combate en el juicio contencioso, por ende, de concederse resulta una consecuencia lógico jurídica que se realizaría un pronunciamiento anticipado sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, pues en términos del artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la sala inferior debía analizar “si se sigue perjuicio al interés social” o “se contravienen disposiciones de orden público”, lo cual sería propio de la sentencia definitiva, dada la naturaleza del acto reclamado.

Se dice lo anterior porque el Juzgador debe analizar cada caso en lo particular, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, para que, en primer orden, tratándose en la suspensión provisional, se verifique si es material y jurídicamente posible, y posterior a esto, de concederse,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

entonces analizar si es factible otorgar efectos restitutorios. Siendo que, en el caso, la sala de origen, al advertir la naturaleza del acto reclamado (una medida cautelar), detectó un impedimento jurídico -dejar sin materia el juicio-, pues se reitera que, de haberse otorgado la medida cautelar, hubieran cesado los efectos del acto reclamado materia del juicio contencioso. Sirve de criterio orientador a lo vertido, la tesis bajo el rubro: **“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.”**³

Sin soslayar que la accionante del juicio sostuvo los mismos argumentos para solicitar la suspensión del acto reclamado, a aquellos que hizo valer como agravios en contra de dicho acto y que medularmente consisten en: **1.-** Que la

³ De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas. En consecuencia, se concluye que en la actualidad la suspensión no solamente tiene una función de esa naturaleza, como gramaticalmente podría considerarse, sino que, merced a lo dispuesto por el segundo párrafo del referido precepto, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento, como en el evento de que el demandante esté privado del suministro de energía eléctrica de manera continuada, sin que pueda afirmarse categóricamente que todo acto de carácter omisivo o de abstención es susceptible de suspenderse, como sucede con la falta de contestación a una petición, en que existe un impedimento jurídico, consistente en que se dejaría sin materia el juicio; por ende, el juzgador deberá realizar un examen particular, caso por caso, en que atienda a la naturaleza del acto y determine si existe algún impedimento jurídico o material que amerite la negativa de la suspensión.

Localización: 2004808. I.1o.A.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1911.



suspensión temporal vulnera el principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Federal; **2.-** Que dicha medida fue dictada por una autoridad inexistente y por ende incompetente; y **3.-** Que se le impide el ejercicio de su única actividad personal y se le deja en grave riesgo de subsistencia económica por ser única fuente de ingresos. De ahí que resulta aún más notorio que, de realizarse la concesión de la medida cautelar en el juicio contencioso, se estuvieran atendiendo los agravios del fondo del asunto, dejando sin materia el juicio, situación que solo puede impedirse con la negativa de la suspensión provisional del acto reclamado, a como lo hizo la sala de origen.

Además, la sala de origen en el acuerdo combatido no solamente estableció lo relativo a negar la medida cautelar por dejar sin materia el juicio, sino también ponderó que el acto contra el cual se duele la actora principal en el juicio contencioso, resultó una determinación administrativa para velar por los derechos de las niñas y los niños, es decir, atendiendo el interés superior de los menores. En ese sentido, la sala inferior actuó correctamente al incorporar dicha ponderación en su determinación, pues de conformidad al aludido artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, otra limitante para el otorgamiento de la suspensión provisional es que no se contravengan disposiciones de orden público, siendo que de haberse otorgado se vulneraría lo establecido en el artículo 72, fracción VI de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, artículo 28 punto 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y tesis emitidas por el Máximo Tribunal del País, a como lo adujo la sala de origen en el

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

acuerdo combatido y contra esta consideración el recurrente ni siquiera enderezó agravio alguno.

Por otra parte, en cuanto a los **agravios segundo y tercero** esgrimidos por el inconforme, se estudian conjuntamente por estar relacionados entre sí, determinándose que **son por una parte INOPERANTES y por la otra INFUNDADOS**, al tenor de las consideraciones que se vierten a continuación.

El recurrente intenta establecer en los agravios en estudio, que la Sala emisora realizó un pronunciamiento incongruente y poco exhaustivo porque a su parecer por una parte admite que el acto fue emitido por una autoridad inexistente y que con la suspensión temporal se viola el principio de presunción de inocencia, y que por otra parte niega la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, además que no se realizó un análisis lógico-jurídico a la luz de la fracción V del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa local, ya que, al negar la suspensión provisional del acto reclamado, se le deja en total estado de indefensión porque reitera que el acto proviene de una autoridad inexistente y se vulnera el principio de presunción de inocencia, y que no existen pruebas suficientes en el procedimiento administrativo sancionador para haber emitido la suspensión temporal de su cargo.

Al respecto, la parte de la inoperancia de sus agravios radica en que el recurrente intenta hacer valer una apreciación subjetiva al interpretar que la sala de origen estableció en el acuerdo combatido que el acto proviene de una autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

inexistente, cuando de la simple lectura a dicho acuerdo basta para establecer válidamente que la **a quo** únicamente parafraseó el agravio vertido por la actora del principal para luego alcanzar a una conclusión, veamos: *"...Por otra parte, y no obstante las manifestaciones de la accionante en el sentido de que el acto reclamado proviene de una autoridad inexistente y por ende, carente de facultades y que con la suspensión temporal de su empleo viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia; **es de decirle, que la suspensión temporal que constituye el acto reclamado, es un acto emitido por autoridad administrativa que, si bien incide en sus derechos, es susceptible de analizarse en esta vía y alcanzar una resolución de fondo...**"* El énfasis es nuestro. De lo trasunto claramente se advierte que, contrario a la apreciación subjetiva del recurrente, la Sala en ningún momento adujo que el acto reclamado fue emitido por una autoridad inexistente, sino que sólo se refirió a la naturaleza del acto reclamado, de ahí que el dicho del recurrente es de carácter subjetivo y por ende inoperante. Sirve de criterio a lo razonado, la tesis con el rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES."**⁴

Ahora bien, la parte infundada de los agravios en estudio radica en que el inconforme pretende establecer que la sala de origen debió abordar el estudio de los elementos de ilegalidad que a su parecer revestía el acto reclamado en el juicio contencioso, tales como: 1) haber sido emitido por autoridad inexistente, 2) que se vulneraba el principio de presunción de inocencia, y 3) que no existían pruebas suficientes para decretar la suspensión temporal del cargo en su contra. Se dice lo anterior porque contrario a lo sostenido por el

⁴ Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

Localización: 230921. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 80.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

recurrente, la sala emisora, para efectos del análisis del otorgamiento o no de la medida cautelar, únicamente estaba obligada a identificar debidamente el acto reclamado sobre el cual se solicita dicha medida, y estudiar si se cumplían los requisitos de concesión establecidos en el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, y de ser material y jurídicamente posible el otorgamiento de la medida, analizar si a la misma pueden otorgársele efectos restitutorios en términos del numeral 56 del mismo ordenamiento legal, lo cual hizo al determinar en primer orden que no podía concederse la medida provisional porque se dejaría sin materia el juicio principal y además se contravendrían disposiciones de orden público atendiendo el interés superior de los menores, lo que ya fue ampliamente explicado en párrafos precedentes de este fallo.

En ese sentido, no es dable jurídicamente conceder la razón al planteamiento del inconforme, pues de haberse pronunciado la sala de origen sobre los aspectos de ilegalidad que al parecer del recurrente reviste el acto reclamado, en aras de analizar el otorgamiento de la medida cautelar, no sería la materia de la *litis* de dicha medida sino de la entablada de fondo en el juicio contencioso, desatendiéndose así lo establecido por los preceptos legales invocados en el párrafo anterior. Máxime que la fracción V del artículo 16 del mismo cuerpo legal en cita, no es referente a la materia de la suspensión provisional en los juicios contenciosos, sino es relativo a la competencia de las salas unitarias del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

su invocación en nada beneficia al recurrente para los efectos del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el numeral 171 fracción XXII, y segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declaran **INFUNDADO el primero, e INOPERANTES por una parte e INFUNDADOS por otra, el segundo y tercero**, los agravios vertidos por el Licenciado Víctor Antonio Ovis Morales, autorizado de la parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de inicio de uno de septiembre de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 607/2015-S-3.

TERCERO. - Se confirma en sus términos el auto de inicio de uno de septiembre de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

607/2015-S-3, por las consideraciones vertidas en esta resolución.

CUARTO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado
de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REC-113/2015-P-4

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 113/2015-P-4, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.